En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES DE F. C. A. c/ B. R. D. L. P. SA y/o B. S. R. SA y/o R. C. D. S. SA y/o S. R. S. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 458/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 466/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 440), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 366/369vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 366/369vta. con fecha 26 de mayo de 2011, por la que se condena a las codemandadas B. R. D. l. P. S.A. y/o B. S. R. S.A. y R. C. d. S. S.A. y/o S. S. S.A., a pagar en plazo de 10 días a la parte actora G. V. R., como heredera de su hijo C. A. F., la suma de $50.000 con más los intereses. Impone las costas a las codemandadas vencidas, evalúa y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora a fs. 371. A continuación

apelan los honorarios por bajos los apoderados de esta parte y fundan el recurso (fs. 372/372vta.). A fs. 374 apela la codemandada B. S. R. S.A. bajo apoderamiento letrado.

A fs. 376 apela la codemandada S. R. S. S.A., bajo apoderamiento de letrados. El recurso se concede a fs. 381.

A fs. 412/415, expone la agraviada B. R. S.A. –actualmente S. R. S.A.-, que la actuación está circunscripta a la representación del B. R. D. l. P. S.A., hoy B. S. R. S.A., que cuestiona a partir de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en su oportunidad –primer agravio– los núcleos fundamentales del decisorio que transcribe y por el que se le opone la responsabilidad, el carácter de tomador del seguro que adoptara el B. Rí. D. l. P. S.A. al formalizar el contrato de seguro de vida, la cuenta corriente que tenía en la misma entidad el asegurado para debitar el pago de la póliza y a la vez el Banco respaldó la operación, aludiendo además que la solución no cambia aunque hubiera actuado como productor del seguro (Ley 22400) y por el fallo de jurisprudencia que cita.

Sostiene la agraviada que existe una confusión conceptual, que el tomador bien puede ser el asegurado; en todo caso que el tomador contrata el seguro y lo mantiene vigente, pero que es la aseguradora la que asume el riesgo a cambio del pago de un precio (art. 1 Ley 17418); que el asegurado o beneficiario no necesariamente interviene en la contratación y que ninguna influencia puede tener la existencia de una cuenta corriente y pone ejemplos por vía del absurdo. Segundo agravio. Toma en cuenta las ya señaladas consideraciones del fallo, el seguro contratado por el

Banco y el respaldo que importaba la entidad como creencia de considerarse con derecho a demandarlo. Entiende que ha explicado las diferencias entre asegurador, tomador y beneficiario y sostiene que sea tomador o que intervenga en la comercialización no le impone obligación que el asegurador no paga. Explica las razones en la moderna profusión del seguro de vida las razones por las que intervienen los bancos para asegurar el pago regular y efectivo del premio y economía de costas para la efectivización de los pagos y regular la construcción del seguro. Amplía la argumentación en torno al productor de seguros y las funciones que se les tienen asignadas conforme con la Ley 22400, con lo que sostiene que en ningún momento la ley le impone obligaciones solidarias con la empresa de seguros. En el tercer agravio se expide en razón de la jurisprudencia citada, que lo que ha podido hallar para establecer su contenido y relación con la presente causa no se condice por referirse a una medida autosatisfactiva. Formula finalmente conclusiones congruentes con los fundamentos expuestos, pide revocatoria del fallo en tanto le impone la obligación de pago y que las costas se le impongan a la demandante. Reserva el caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs. 422/424.

Previamente, a fs. 418/418vta. la actora expresa agravios. Impugna la imposición de los intereses desde la fecha de la declaratoria de herederos, sosteniendo que debe ser desde el día del ocurrimiento del siniestro, 20/1/2003, fecha del fallecimiento del Sr. C. A. H. Sostiene que nació la obligación de la asegurada desde el día del fallecimiento, que en su

caso debió consignarla y destacando la previsión del art. 3410 C.C., sobre la posesión de la herencia desde la muerte del causante. Pide revocatoria con tales alcances.

Agravios de la parte demandada.

No obstante que la demandada recurrente pone el acento en una suerte de confusión del fallo en el concepto tomador del seguro por el B. R. D. l. P. y los elementos de juicio que agrega para responsabilizar al Banco recurrente como mero tomador del seguro (titularidad de cuenta corriente; receptor de los pagos de las primas; respaldo de la entidad bancaria), no pueden sino salvarse que los mismos conforman circunstancias del contrato que suman con el análisis subsiguiente desde el punto de vista del Banco actuante productor de seguros (fs. 367), como intermediador en el contrato, presupuestos todos pasibles en el marco de la Ley 24240 de los Derechos del Consumidor.

Es que la presencia y conducta del Banco es proclive a su aplicación; cuando el asegurado C. A. F. contrata el seguro de vida (certificado de incorporación -fs. 31- fs. 53 actual), del que se vale el Juez, observando que no se trajo a juicio la póliza del contrato), redacción confusa resulta de dicho certificado del carácter en que actúa el Banco, ya que si por un lado queda expresado el carácter de tomador del B. R. D. l. P. S.A., refiere por otro que el contrato es "Entre esta Compañía (en adelante el Asegurador) y el solicitante (en adelante el asegurado), se conviene celebrar este contrato de seguro…".

El incumplimiento de suministrar una información cierta y detallada de la tesis sostenida por el Banco

recurrente que como tomador no se encontraba obligado al cumplimiento del contrato de seguro queda así patentizado.

Es la información que con certeza, detalle y clara exige el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, que es siempre gratuita y "proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión" (2do. párr. art. 4 cit.).

Es el marco en que se desenvuelve el fallo en sus primeros fundamentos, la creencia del asegurado que era el B. R. D. l. P. su asegurador, porque no surge por cuenta de quien esta entidad esta contratando, en tanto se daban las connotaciones señaladas por el Juez, la vinculación de la cuenta corriente a los fines de debitar el pago de la prima.

Luego, avanza la sentencia a fs. 367, últ.párr., en virtud de la propia invocación de la excepcionante que su parte actuó en los términos del art. 53 L.S., como auxiliar en la celebración del contrato, claramente indicativo de su mediación para la contratación conforme lo señala la propia norma. Bien rechaza en consecuencia el fallo que la pretensión de una simple intervención quite rango a la intermediación, porque ha quedado evidenciado su facultad de celebrar el contrato y donde definitivamente ajusta el Juzgador la responsabilidad bancaria –que no depende de la especificidad de funciones que señala la recurrente a fs. 414 respecto al art. 10 Ley 22400- es con los elementos jurídicos del fallo de jurisprudencia vinculado a la Ley de Defensa del Consumidor –al margen de las dificultades señaladas por la parte para su hallazgo-. Es que la ley citada conforma el derecho vigente con sus normas

protectoras y correctoras, aplicable a la actividad aseguradora, cuyas normas citadas, precisamente los arts. 11 y 40 LDC, conjuntamente con el art. 13, determinan la garantía y responsabilidad solidaria por daños de los intermediarios en la provisión de la cosa o servicio que se trate, sin perjuicio de las acciones de repetición a que tenga derecho el obligado solidario.

Por lo expuesto, propongo el rechazo de los agravios interpuestos, tener presente la reserva del caso federal y con imposición de las costas en virtud de lo previsto en el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Agravios de la parte actora.

La decisión pretendida por la parte actora al formular sus agravios a fs. 418/418vta., para que se modifique el punto de partida de los intereses, establecidos en el punto 16 de fs. 369 a partir de la declaratoria de herederos, sosteniendo su inicio desde el fallecimiento del asegurado C. A. F., tiene el natural cotejo de la pretensión –frente a lo que ha sido el ejercicio del juez para fijarlos (art. 622 C.C.)–, pero advierto que al promover el punto nada se especifica respecto al inicio de su curso. Carece en consecuencia de agravio la recurrente, al no ser cuestión propuesta oportunamente para su contestación por la demandada, como para la evaluación por el Juez al sentenciar, cayendo por aplicación del artículo 280 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Se rechaza el recurso.

Apelación de los honorarios por la representación de la parte actora.

Atento a los términos del fallo, monto en que

prospera la demanda y punto de partida de los intereses, los honorarios resultan, en efecto, desajustados a las dos etapas consideradas, por lo que se propone, dentro de los parámetros de los arts. 5, 6, 7, 8 y concords. de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, restantes pautas mencionadas fs. 369, últ.parte, su elevación y fijación en la suma de $15.000, con los restantes alcances allí mencionados.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la codemandada B. S. R. S.A., fundado a fs. 412/416, contra la sentencia de primera instancia de fs. 366/369vta.

2) Rechazar el recurso de la parte actora fundado a fs. 418/418vta., contra la sentencia aludida.

3) Costas al recurrente vencido.

4) Hacer lugar a los agravios de fs. 372/373vta. y revocar parcialmente el punto 2°) de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia aludida, respecto a la regulación de los honorarios conjuntos de los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F., que se elevan y proponen en la suma de $15.000, con los restantes alcances del punto.

5) Tener presente la reserva del caso federal inserto en el memorial de la parte demandada a fs. 416.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido reseñados por el colega preopinante. Por tal razón y a fin de evitar repeticiones estériles a tales consideraciones me remito.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. El recurso del banco codemandado.

El banco demandado pretende eximirse de su responsabilidad al amparo de las previsiones de la ley de seguros; concretamente sostiene en este proceso su carácter de tomador del seguro, antes había alegado ser promotor.

Por supuesto este argumento carece de entidad para fundar un pronunciamiento distinto porque, como lo ha señalado el colega preopinante, estamos ante una relación de consumo tutelada por normas preeminentes de nuestro ordenamiento –art. 42 CN-.

En tal orden de ideas, la parte actora reviste la calidad de consumidora y no puede eficazmente materializarse la protección del consumidor –reglada por la Constitución- desde la visión aislada del contrato sino, antes bien, desde la visión amplia que suministra la operación jurídica y económica global concertada (cf. Hernández, Carlos Alberto, "El principio de relatividad de los efectos del contrato", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, p. 41/42).

En tal orden de ideas, no tengo dudas de que corresponde extender a la entidad bancaria, puesto que ha quedado demostrada en autos la existencia de relaciones coligadas entre el Banco y la aseguradora que impiden al primero plantear su ajenidad frente al reclamo por incumplimiento del contrato.

El carácter de cliente del banco que detentaba el asegurado, la comercialización del seguro en la sede del Banco, la razonable posibilidad de considerar a la aseguradora por su nombre como una división de la propia entidad bancaria, la oferta del servicio y el

modo de publicidad y bienvenida empleado con membrete del Banco –fs. 104-, el débito automático en la cuenta corriente son todos aspectos que evidencian el funcionamiento de un sistema integrado que, como he dicho, impide al Banco exonerarse de responsabilidad.

Por la propia naturaleza de la contratación y porque las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor amplían el espectro de responsables para el caso de incumplimientos y daños derivados de la prestación de un servicio a todos los que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, el banco no es un sujeto ajeno a la responsabilidad por incumplimiento contractual. Huelga señalar que dentro del catálogo de derechos que le caben al consumidor se encuentra el ejercicio de la acción para obtener el cumplimiento de lo debido.

Por supuesto, estos aspectos también ponen de relieve el deficiente cumplimiento del deber de informar al que se ha referido el primer votante cuyas apreciaciones comparto íntegramente

Por las razones expuestas, adhiero al rechazo del recurso.

2.b. El recurso de la parte actora.

La parte actora pretende se revise la fecha de cómputo de los intereses fijadas por el juez de grado, sostiene que corresponde desde la fecha de la muerte del asegurado.

La mencionada postura carece de asidero fáctico y jurídico.

En primer lugar debo señalar que al demandar no precisó la fecha a partir de la cual consideraba correspondía el cálculo de los intereses; de modo tal

que dejó la cuestión librada al arbitrio judicial.

Por lo demás, la decisión del juez no es caprichosa y se adecua a la situación jurídica planteada; por el contrario, la postura del recurrente carece de sustento.

Los beneficiarios del seguro que constituyen los destinatarios directos de la prestación del seguro –herederos del asegurado-, atento a la naturaleza misma del contrato del seguro, debían cumplir ciertas cargas sustanciales: denuncia del siniestro y acreditación de la calidad de herederos.

En este contexto la fecha a partir de la cual se pretende cobrar los intereses no es razonable puesto que la procedencia de los intereses reconoce su origen en la mora del deudor (cf. artículos 508, 622 y cc. del Código Civil) y esta ha quedado configurada recién a partir del momento de cumplimiento de las cargas mentadas.

Por lo expuesto, adhiero fundadamente a la propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la parte actora.

3. La apelación de honorarios de los letrados de la actora.

El cotejo de las previsiones legales aplicables al caso con la realidad de este proceso (monto, etapas cumplidas y trascendencia del trabajo) demuestra que la cuantificación efectuada no se ajusta a derecho.

Este desajuste obliga a la readecuación de los honorarios los que, de conformidad con las previsiones de los artículos 5, 6 a 8, 37 y concordantes de la ley de aranceles, se fijan en la suma de pesos quince mil.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la

demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de los letrados de la parte actora se fijan en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado con base en las previsiones generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 de la ley arancelaria. Los correspondientes al apoderado del banco demandado se fijan en el 25% de los que le correspondan por su labor en la primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la codemandada B. S. R. S.A., fundado a fs. 412/416, contra la sentencia de primera instancia de fs. 366/369vta.

2) Rechazar el recurso de la parte actora fundado a fs. 418/418vta., contra la sentencia aludida.

3) Costas al recurrente vencido.

4) Hacer lugar a los agravios de fs. 372/373vta. y revocar parcialmente el punto 2°) de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia aludida, respecto a la regulación de los honorarios conjuntos de los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F., que se elevan a la suma de quince mil pesos ($15.000), con los restantes alcances del punto.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F., conjuntamente, en el treinta por

ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y al Dr. O. G. A. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su labor en la primera instancia.

6) Tener presente la reserva del caso federal inserto en el memorial de la parte demandada a fs. 416.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"